

Iquique, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos RUC 204025569-7, RIT 0-16-2020, caratulados "Díaz y Otras con Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio", tanto la parte demandante representada por el abogado señor Pedro Peña Sánchez, como la demandada representada por su colega señor Alvaro Loayza Trincado, dedujeron recurso de nulidad en contra de la sentencia que acogió la demanda en procedimiento de aplicación general laboral por declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, dictada por la Jueza Interina doña Marcela Maureira Cáceres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante fundó su acción de invalidación, en la causal del artículo 477 inciso primero en relación a los artículos 162 incisos quinto, sexto y séptimo, y 510, del Código del Trabajo, al estimar que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, el recurrente sostiene que ha existido infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, al no acogerse la nulidad del despido, infringiendo con ello los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo como se lee en el Considerando décimo de la sentencia recurrida, que para efectos de ilustración se reproduce: "(...)Que, de lo antes transcrito y respecto a la solicitud de las demandantes en orden a declarar la nulidad del despido, condenando a la demandada a las sanciones que



se señalan en la norma citada, el tribunal no dará lugar a lo solicitado, teniendo presente para ello, que habiéndose reconocido la existencia de la relación laboral habida entre las partes, por medio de esta sentencia, esta viene en los hechos a reconocer los derechos de las demandantes en su calidad de trabajadoras desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, motivo por el que éstos se han perfeccionado jurídicamente a contar de esa fecha. En virtud de lo expuesto, esta jueza es del parecer, que no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, puesto que para la empleadora no existía tal obligación legal.

Que no obstante lo anterior, y no habiéndose acreditado por parte de la demandada el pago de las cotizaciones legales y previsionales, se le condenará al pago de las mismas, respecto de cada una de las actoras, como se dirá en lo resolutivo del fallo.".

Sostiene que esto resulta paradojal pues, por un lado, la sentencia reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral en el caso de marras, tales como, estimar que el despido fue injustificado, pago de los años de servicios, mes de aviso previo, la condena a los recargos legales, el pago de los feriados legales y proporcionales y la condena al pago de cotizaciones previsionales del periodo de la relación laboral, pero, por otro lado, no acoge otra institución propia de la relación laboral cuando se cumplen la hipótesis del no pago de cotizaciones de seguridad social: la acción de nulidad del despido.

De este modo, entendiendo que la sentencia reconoce una relación laboral, lo hace respecto de una situación prexistente





(sentencia declarativa) existiendo error en la aplicación e interpretación de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo pues esta no establece que la sanción de la nulidad del despido es sólo procedente cuando el empleador conocía su obligación de pagar en las entidades de seguridad social las cotizaciones de seguridad social. El artículo 162 del Código del Trabajo inciso 5, 6 y 7, simplemente indican que habiendo relación laboral y si no se pagaron las cotizaciones al momento del despido, es procedente entonces la sanción.

TERCERO: Que, refuerza el aserto precedente la aplicación de criterios orientadores y el entramado legal que protegen las remuneraciones y las cotizaciones previsionales de los trabajadores, todo conforme a la naturaleza declarativa de la sentencia, el principio de primacía de la realidad y la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso quinto, cuya finalidad no era otra que proteger los derechos previsionales de los trabajadores debido a que la normativa al momento de la reforma era insuficiente para la persecución de la responsabilidad pecuniaria de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo.

A continuación, se ocupa de consignar la naturaleza que tienen las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo, y que se entienden por el legislador como "remuneración", según lo preceptúa el artículo 41 del



mencionado Código del Trabajo, salvo las excepciones legales que el mismo texto contempla. Prosigue señalando que el artículo 58 del Código del ramo se encarga de la protección de las remuneraciones, el que dispone que: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social"; acotando que tal descuento es obligatorio para el trabajador según el artículo 17 del Decreto Ley 3.500.

En suma, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo; y todo esto tiene asidero por el carácter que tiene la sentencia de instancia, esto es, naturaleza declarativa de derechos, de tal manera que constata una situación prexistente. Por tal cuestión, resulta inconcuso concluir que la obligación se encontraba vigente no desde la dictación de la sentencia, sino que desde el comienzo de la relación laboral.

CUARTO: Que, no obstante lo anteriormente expuesto, en el considerando décimo impugnado, la sentenciadora se hace cargo del rechazo de la nulidad del despido, y en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales, igualmente lo dispone.

QUINTO: Que, en efecto, consigna que no dará lugar a la nulidad del despido por cuanto la sentencia dictada produce efectos declarativos acerca de la existencia de la relación laboral, dado que





"esta viene en los hechos a reconocer los derechos de las demandantes en su calidad de trabajadoras desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, motivo por el que éstos se han perfeccionado jurídicamente a contar de esa fecha". Razón por la cual, estima que la demandada no se encontraba en mora de pagar la cotizaciones previsionales a la fecha del despido, porque para aquella no existía dicha obligación legal. Sin embargo, atendido que la empleadora no acreditó que cumplió con el pago de las cotizaciones previsionales y legales, ordenará su pago a cada una de las actoras.

SEXTO: Que, para mejor ilustración del recurso, los hechos acreditados por el tribunal a quo son los siguientes:

- 1.- Que doña Daniela Díaz, prestó servicios para la demandada a contar del 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos a honorarios anuales y sucesivos.
- 2.- Que doña Olga Camacho, prestó servicios para la demandada a contar del 22 de marzo de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos a honorarios anuales y sucesivos.
- 3.- Que doña Paula Miano, prestó servicios para la demandada a contar del 16 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos a honorarios anuales y sucesivos.
- 4.- Que las demandantes para el cumplimiento de los servicios, para los que fueron contratadas debían cumplir un horario pre establecido mediante sistema de turnos, firmando un libro de asistencia que se llevaba al efecto.



5.- Que una vez a la semana las actoras debían asistir a reuniones técnicas con la coordinadora de la Casa de Acogida, donde se les daba instrucciones y se les comunicaba las funciones a realizar.

Que, en tal sentido, el tribunal basado en la interpretación del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, que consagra el criterio orientador en que el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo; es que colige que no es procedente la nulidad del despido impetrada en el caso de autos, cuya sanción acarrearía la exigencia del pago de las cotizaciones previsionales, por cuanto es la sentencia la que reconoce la existencia de la relación laboral a partir de su dictación y posterior ejecutoriedad. No obstante ello, igualmente dispondrá el pago de las cotizaciones respectivas a cada una de las demandantes.

SÉPTIMO: Que, de lo anteriormente expuesto, se concluye que el tribunal le dio una interpretación acorde a la norma citada, para sustentar el sentido y alcance de su resolución, conforme a los hechos probados en el juicio, por lo que respecto a esta causa de nulidad, será rechazada.

OCTAVO: Que, en segundo lugar, la reclamante invoca como infracción de ley, el artículo 510 del Código del ramo, en cuanto la sentenciadora acogió la prescripción del cobro por concepto de feriados legales demandados; reproduciendo el considerando décimo primero, que señala: "(...)teniendo en consideración lo señalado en el artículo 510 del Código del Trabajo, el que en lo pertinente refiere que "...Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles..." y





tratándose en la especie de feriados legales a lo que tenían derecho las actoras, es necesario estarse a lo que señala el artículo 67 del Código del Ramo, para los efectos de tener claridad desde cuándo se debe entender que dichos derechos eran exigibles y a partir de dicha fecha computar el plazo de prescripción. Que, al efecto la referida norma prescribe, "...Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento...", "Que de lo antes transcrito se desprende que luego de un año de servicio todo trabajador tiene derecho a hacer uso de su feriado anual, es decir, a partir del año este derecho se hace exigible. En ese orden de ideas y habiéndose demandado por las actoras el pago de feriados legales a contar del año 2008, en el caso de doña Daniela Díaz; del año 2013 en el caso de doña Olga Camacho y desde el año 2015 en el caso de doña Paula Miano, es que el tribunal acogerá la excepción de prescripción alegada por la demandada declarando prescritos el pago por concepto de feriado legal demandado y que excedan del plazo de dos años contados hacia atrás desde la fecha de terminación de los servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del trabajo.

Del mérito de lo expuesto, el tribunal dará lugar al pago del feriado legal correspondiente a los años 2018 y 2019 respecto de cada una de las actoras, tomando como base de cálculo la última remuneración percibidas por éstas, la cual asciende a las suma de



\$507.628, según consta en los documentos acompañados consistentes en contrato a honorarios y boletas electrónicas.".

NOVENO: Que, al respecto, el reclamante señala que habría una errónea interpretación y aplicación de la ley que incide sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cuando sostiene que la infracción de ley radica en el sentido y alcance dado por el tribunal al artículo 510 del Código del Trabajo precitado, toda vez que, si bien el mismo expresa en su inciso primero el plazo, a la vez indica el momento de su cómputo: desde que "se hicieron exigibles", y ello no supone que se cuenta desde que se pudieron tomar como vacaciones derechamente, pues lo que dicha parte, solicitó es la compensación en dinero de dichos derechos. A continuación cita -en lo pertinente- lo previsto en el artículo 73 del Código del ramo, acerca de que si el de trabajador deja pertenecer a la empresa por cualquier circunstancia, teniendo los requisitos para hacer uso del feriado, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. Así, afirma que la compensación económica de los feriados sólo se hizo exigible al momento de producirse la separación entre las demandantes y la Municipalidad de Alto Hospicio por lo cual esta acción no se encontraba prescrita al momento de interponerse la demanda de autos. Al efecto, cita fallo de Unificación de jurisprudencia emitido por la Excma. Corte Suprema.

Como corolario, consigna que en la sentencia impugnada existió entonces una errónea interpretación y aplicación de la ley, toda vez que debió entenderse que el inicio del cómputo de la prescripción comenzó a contarse desde la separación de las trabajadoras de la





municipalidad y no antes, pues la interpretación contraria va en contra del espíritu de la norma que es in dubio pro-operario.

DÉCIMO: Que, según se determina en el considerando décimo primero de la sentencia recurrida, el plazo de dos años de prescripción de los derechos regidos por el Código del Trabajo, contemplado en su artículo 510, se computa desde que "éstos se hicieron exigibles", para a continuación vincularlo con lo preceptuado en su artículo 67, que consigna que los trabajadores con un año de servicio, tendrán derecho a un feriado anual de 15 días hábiles con remuneración íntegra; y es del caso, que las actoras han demandado el pago de los siguientes feriados: a contar del año 2008, en el caso de doña Daniela Díaz; del año 2013 en el caso de doña Olga Camacho y desde el año 2015 en el caso de doña Paula Miano; y por ende, al declararse la existencia de la relación laboral y su término, a contar de la emisión de la presente sentencia como se dijo, se considerará prescrito el pago por concepto de feriado legal demandado, que excedan del plazo de dos años contados hacia atrás desde la fecha de terminación de los servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que, como se infiere de lo anteriormente expuesto, la causal de nulidad invocada -en segundo término- no puede prosperar, dado que la sentenciadora ha fundado su determinación efectuando un análisis de la norma aplicable -artículo 510-vinculándola con otra que le da el sentido y alcance a su resolución



-artículo 67- y a la que arriba luego de ligarlas en forma lógica, deduciendo así sus efectos, en el contexto de los hechos acreditados.

Por lo señalado, la segunda impugnación de la demandante tampoco será acogida.

DUODECIMO: Que, a su vez, la demandada también dedujo este arbitrio de nulidad, basándose en la causal ya referida, del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, subsidiariamente con aquella de su artículo 478 letra b), en cuanto habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO TERCERO: Que, la primera causal que expone es aquella consistente en un error de derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplada en el artículo 477 del Código del ramo.

En tales términos, precisa su impugnación aseverando que desde el considerando séptimo en adelante el sentenciador razona que, la relación que unió a su representada con las actoras es de naturaleza laboral por cuanto, si bien existe un convenio con SERNAMEG, el convenio da la posibilidad de contratar bajo modalidad Código del Trabajo, Estatuto Municipal o a Honorarios y que en ese sentido esta parte como ejecutora pudo haber determinado la contratación mediante un contrato de trabajo. Agrega igualmente, que las actoras debían registrar su asistencia y cumplimiento de horarios, que debían junto a la boleta de pago de honorarios emitir un informe mensual de su gestión, asistir a reuniones del equipo del programa y,





gozaban de ciertos beneficios por el Convenio señalado, por lo que, dicha relación es de carácter laboral y no a honorarios.

DÉCIMO CUARTO: Que, a continuación, la vencida expresa el modo que aquel error de derecho ya expuesto, habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme a la causal precitada (artículo 477 del Código del ramo).

En efecto, sostiene que el sentenciador yerra en derecho al infringir lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.880 (Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales) toda vez que, si bien el reconoce la existencia de un Convenio entra la Municipalidad de Alto Hospicio y SERNAMEG, para la ejecución del programa por el que se contrató a las actoras, al establecer que dicho instrumento da la opción a mi representada de determinar la forma de contratación de aguellas y entendiendo que la Municipalidad pudo tener en consideración o contratar bajo la modalidad Código del Trabajo, incurre en la infracción señalada, pues dicha norma sólo permite contratar bajo la modalidad Código del Trabajo actividades transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación y personal de los llamados Servicios Traspasados, como Salud y Educación. Así, tratándose de una persona jurídica de derecho público, regida por leyes de tal naturaleza, no puede actuar de forma distinta a aquella en que lo hizo, estando obligada por imperativo legal, celebrando en consecuencia, un contrato a honorarios con cada una de las actoras.



Enseguida, sostiene que al fallarse en el sentido anotado, también se infringió el artículo 4 del Estatuto Administrativo referido, por cuanto, razona el tribunal que los servicios a honorarios que las actoras prestaban para el Municipio fueron de carácter permanente y propios de aquel, por lo que, no se habría dado cumplimento por esta parte a la norma en comento y por ende, se habría generado una relación de carácter laboral, regida por el Código del Trabajo. Luego, reproduce literalmente lo que dispone dicha norma, concluyendo que el sentenciador teniendo a la vista los Convenios Sernameg suscrito con el Municipio y debidamente incorporados por esta parte, todos con detalle de sus vencimiento y renovaciones, no razonó que las contrataciones de las demandantes no decían relación con labores propias del municipio y dicho servicio se prestó, en la ejecución de un programa de Gobierno. Infiere que de esta forma, el tribunal se desentendió de lo contenido en el inciso 2º del referido artículo 4 de la Ley 18.883, que permite la contratación a honorarios para un cometido específico, el que en la especie no es otro que prestar por las actoras el servicio de Educadoras de Trato Directo, en la ejecución de un programa "Casa de Acogida" impartido por el Servicio señalado, a través de la Municipalidad.

Por último, afirma que se vulneró lo preceptuado en el inciso final del artículo 8º del Código del trabajo, en cuanto dispone que: "Las normas de este Código solo se aplicarán a los trabajadores independientes en los casos en que expresamente se refieran a ellos"; arguyendo que de no haber precepto legal alguno en materia discutida en juicio, que se refiera a la prestación de servicio de las actoras y que determine la aplicación del Código del Trabajo resulta improcedente su





aplicación y determinar en razón del artículo 7 y 8 dicho cuerpo legal, la existencia de una relación laboral, más aun estando regulada su contratación, tanto en forma legal como contractual.

DÉCIMO QUINTO: Que, no puede estimarse que la magistratura en este caso concreto, haya infringido la ley, por haber fallado en contra de la pretensión de la demandada, sino que lo importante es que haya arribado a dicha resolución, conforme a los hechos asentados en la causa, los que a su vez, se han sancionados de acuerdo a la normativa invocada por el sentenciador, extrayendo así las conclusiones lógicas, que le permitieron fundamentar su determinación, tal como se puede observar en los considerandos séptimo y siguientes, arribando así a la convicción que estamos frente a una relación laboral existente entre las demandantes y la Municipalidad referida, y no un contrato a honorarios como esta parte impetraba, misma que exigía una prestación de servicios accidental y no habitual para el municipio -como ha resuelto la E. Corte Supremacuyo no era precisamente el caso, por cuanto aquéllas prestaron servicios para la demandada por 11, 7 y 4 años respectivamente, como resultó establecido.

Por lo antedicho, es que no puede acogerse la causal de nulidad invocada.

DÉCIMO SEXTO: Que, por último, en cuanto a la segunda causal referida a la letra b) del artículo 478 del texto precitado, formulada en forma subsidiaria, expone que se configura -la causal alegada- en dos aspectos, el primero, diría relación con que el



sentenciador hizo suya la presunción del artículo 8 del Código del Trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, para declarar la existencia de la relación laboral de acuerdo al artículo 7 del mismo cuerpo normativo; y en segundo lugar, en lo que respecta a condenar a dicha parte al pago del feriado legal.

En tal sentido, el tribunal entendió que entre las partes, por aplicación del principio de la primacía de la realidad existió un contrato de trabajo en razón de la presunción del artículo 8 del Código del ramo toda vez que, las actoras debían registrar su asistencia y cumplimiento de horarios, que debían junto a la boleta de pago de honorarios emitir un informe mensual de su gestión, asistir a reuniones del equipo y, gozaban de ciertos beneficios por el Convenio señalado. A continuación, desacredita desde su punto de vista, dichos asertos en forma puntual.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, de la lectura del considerando octavo se aprecia que la sentenciadora se ocupa de razonar conforme a los hechos establecidos, referidos en el motivo sexto que antecede, por qué en su concepto existió una relación laboral entre las partes, y no un contrato a honorarios como se alegó por la demandada; bastándose a sí mismo en su discurrir.

De este modo, no resulta posible soslayar que la jueza se atuvo a las reglas de la sana crítica para arribar a la convicción en el sentido anotado, expresadas en el fallo de la forma referida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por último, en cuanto esta segunda causa de invalidación, la vencida, colaciona lo relativo al pago del feriado legal, no obstante, que solo fue acogido por la sentenciadora respecto de los dos últimos años de la relación laboral, esto es, los





años 2018 y 2019, declarando la prescripción de los anteriores feriados, como se expone en el considerando décimo primero.

Así las cosas, la pretensión de las demandantes solo fue acogida parcialmente, esto es, no puede colegirse que hubo una errada valoración de la prueba por parte del tribunal recurrido, si desestimó gran parte de lo peticionado, en lo concerniente a este capítulo de la demanda; por lo que no se divisa el agravio que ello supone para la contraparte, para alegar la nulidad de esta parte del fallo, si no resultó perjudicada a este respecto.

Por lo antes señalado, es que la impugnación que nos ocupa será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por los abogados don Pedro Peña Sánchez, en representación de las demandantes, y por don Alvaro Loayza Trincado, por la demandada, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Interino señor Moisés Pino Pino.

Rol N° 160-2020 Laboral-Cobranza.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. No firma el Ministro Sr.Güiza Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso de su feriado legal. Iquique, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En Iquique, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl